



SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES (SICORE)

A PROPÓSITO DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES. RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2.233

RAÚL A. DE SOTO

LAS NOVEDADES DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2.233

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el dictado de la resolución general 2.233, ha reunido en un único cuerpo normativo lo reglado por la resolución general (AFIP) 738, sus modificatorias y complementarias, que estableciera oportunamente el procedimiento denominado "Sistema de Control de Retenciones (SICORE)". A su vez, ha introducido nuevas disposiciones, y dictado citas y notas aclaratorias importantes.

En realidad, cuando las normas se encuentran tan desactualizadas, es necesario, para leerlas e interpretarlas, acudir a un sinnúmero de resoluciones complementarias que la fueron modificando y, a su vez, "aggiornando". Es allí cuando se hace necesaria, entonces, la unificación que permita acceder directamente a un texto actualizado que facilite su lectura y comprensión.

Comenzaremos, antes de abordar los puntos fundamentales de la resolución que nos ocupa, destacando los aspectos más salientes que constituyen cambios respecto de la situación anterior a la del dictado de la resolución general (AFIP) 2.233.

En primer término, por la presente resolución general se aprueba el Programa Aplicativo denominado "SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 7.0".

En segundo lugar, debemos señalar que, tal como se encuentra previsto, las mismas resoluciones irán estableciendo la obligatoriedad de efectuar las presentaciones de los respectivos formularios a través del procedimiento de transferencia electrónica de datos por Internet -según RG (AFIP) 1.345-. En la resolución general (AFIP) 2.233 bajo análisis, ello queda perfectamente expresado.

Con relación a la entrega de "certificados de retención" a los sujetos retenidos, se establece que los mismos podrán ser confeccionados mediante el Programa Aplicativo, o en forma manual, o de acuerdo con los mecanismos utilizados por los agentes, siempre que cumplan con la condición de numeración correlativa, *pero impide que se utilicen otros medios para emitirlos a beneficiarios del exterior que no sean los que proporciona el propio Programa Aplicativo "SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 7.0"*.

Finalmente, y como gran novedad, existe la obligación de identificar a los "sujetos no categorizados" que, hasta ahora, venían siendo informados en forma global por tipo de comprobante, y agrupando el importe total retenido a los mismos en el último emitido en el período informado bajo la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) genérica 27-00000000-6. Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, los contribuyentes que no posean CUIT, Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), deberán tramitar esta última ante la Agencia jurisdiccional correspondiente.

Esto es de gran importancia a los efectos de identificar a quienes operan en esta situación "cuasi marginal" y sobre los cuales la AFIP no contaba con datos, puesto que cada agente de retención los informaba bajo la clave genérica antes referida y, de tal forma, no podía individualizarlos.

Es de imaginar que las razones de esta medida -la que no alcanzamos a comprender cómo no fue implementada con anterioridad- son la de tratar de limitar la utilización de esta "válvula de escape", porque ponían en desigual situación a los contribuyentes del Régimen General, o a los del Régimen Simplificado, con los "sujetos no categorizados".

Es de suponer que la sobretasa que se les aplica del 10,5% sobre el valor neto más el impuesto al valor agregado (IVA) correspondía precisamente a una retención por tal concepto (IVA), por no encontrarse categorizados en ninguna de las situaciones de revista posibles para ese tributo.

Pero hete aquí que tanto los responsables del Régimen General como los del Régimen Simplificado realizan aportes al Sistema Único de la Seguridad Social y al sistema jubilatorio, a los cuales estaban "escapando" los no categorizados. Si lo imaginado por nosotros es así, viene a ponerse una pequeña cuota de equidad.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

¿Quiénes deben utilizar el Programa Aplicativo SICORE?

Este Programa Aplicativo deberá ser utilizado por los agentes de retención y/o percepción -y por todos aquellos que, en virtud de normas, se encuentren a cargo de ingresos excepcionales o especiales- con la finalidad de confeccionar la declaración jurada mensual, generar los volantes de pago y certificados de retenciones practicadas, como asimismo, en su caso, las declaraciones juradas semestrales.

La información a proporcionar acerca de las retenciones deberá ser nominativa, y el ingreso de los importes determinados se deberá ingresar en un todo de acuerdo con la presente resolución general.

Los datos de identificación de cada responsable deberán encontrarse cargados previamente en el "SIAp. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2". Al acceder desde esta plataforma al Programa

Aplicativo "SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 7.0", los contribuyentes deberán consignar la información nominativa de las retenciones y/o percepciones practicadas.

¿Cuáles son las funciones principales de este sistema?

En primer lugar, debemos señalar que todos los formularios que se utilizaban hasta la publicación de la resolución general (AFIP) 2.233 mantienen su vigencia. Por tal motivo, sus funciones principales son:

- generar la declaración jurada del agente de retención y/o percepción (F. 744);
- confeccionar los volantes de pago para el ingreso de las retenciones y/o percepciones (F. 799/S), tanto individuales como globales;
- crear los "certificados" por cada retención realizada -si es que los mismos desean ser emitidos por este medio-.

¿Existe más de una frecuencia temporal para realizar las presentaciones de las declaraciones juradas?

Sí. Los contribuyentes pueden optar por realizar presentaciones mensuales o semestrales bajo ciertas condiciones. Vale decir que para hacer posible la presentación mensual, los agentes de retención y/o percepción no habrán tenido que efectuar, dentro de un mismo período mensual, detracciones por estos conceptos superiores a los \$ 2.000.

Es importante tener en cuenta que si un agente de retención optó por la presentación semestral (se los denomina "agentes esporádicos de retención") y en un determinado mes del semestre practica retenciones que superen el límite antes indicado, deberán confeccionar una declaración jurada que abarque desde el primer día de ese período hasta el último día del mes en el que tal hecho ocurrió.

Deberán cumplir con la obligación de presentar la mencionada declaración hasta el día en el que se fije el calendario del Programa Aplicativo SICORE -que se encuentra establecido para el año 2007 en la RG (AFIP) 2.179- que corresponda al mes siguiente de acaecido este hecho.

La misma resolución general (AFIP) 2.233, en su Anexo IV, define qué se entiende por "agente esporádico": "Se deberá entender como *agente esporádico* a aquel que realice las operaciones en forma no habitual, de modo que el importe global de las retenciones y/o percepciones no supere el tope establecido por el artículo 10, pudiendo ejercer la opción prevista en el Título II (presentación de DDJJ semestral)".

Luego, tanto para el resto del semestre como para los venideros, podrá continuar presentando declaraciones juradas en la forma prescripta para las semestrales.

Las declaraciones juradas que por la causa antes indicada deban presentarse antes de concluir el semestre, deberán abarcar el período que va desde el primer día del mes siguiente al de la última información hasta el último día del mes en el que el parámetro fue superado.

En el caso de que en el período semestral que se informa no se hubieren practicado retenciones, se presentará el formulario de declaración jurada F. 744 sin consignar dato alguno.

¿Cómo se presenta la declaración jurada?

El Programa Aplicativo "SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 7.0" puede transferirse desde la página Web del Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

La información nominativa que debe contener la declaración jurada (mensual o semestral) y la determinación global respecto de cada uno de los impuestos indicados en la Tabla contenida en el Anexo II han de efectuarse utilizando dicho Aplicativo. Éste generará el formulario F. 744, el que se presentará por todos los agentes por la única vía de la transferencia electrónica de datos a través de Internet, de acuerdo con el procedimiento descrito en la resolución general (AFIP) 1.345.

Debe señalarse, como se dijo anteriormente, que la presentación del formulario F. 744 ha de efectuarse aunque en el período a informar no se hubieran practicado retenciones, en cuyo caso no se consignará en dicha declaración dato alguno.

Las retenciones practicadas, ¿deben cancelarse por quincena?

Sí. Las retenciones practicadas entre los días 1 a 15 de cada mes calendario se ingresan hasta un día del mes calendario -dispuesto por la RG (AFIP) 2.179-, y las realizadas entre el día 16 y el último día de cada mes hasta el día del mes siguiente al que establece la misma norma citada.

La misma prevé estos vencimientos para el año 2007:

Retenciones y/o percepciones. Programa Aplicativo SICORE

Impuestos a las ganancias, al valor agregado, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, y a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos

A) INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS DESDE EL DÍA 1 HASTA EL DÍA 15, AMBOS INCLUSIVE - ART. 2, INC. A), RG (AFIP) 2.233-

Enero a diciembre de 2007	
Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 21, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 22, inclusive
7, 8 o 9	Hasta el día 23, inclusive

B) INFORMACIÓN E INGRESO DEL MONTO DE LAS RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES PRACTICADAS -ART. 2, INC. B), RG (AFIP) 2.233-

Enero a diciembre de 2007	
Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 10, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 11, inclusive
7, 8 o 9	Hasta el día 12, inclusive

¿Existe para el ingreso alguna diferencia entre los grandes contribuyentes y el resto de los mismos?

Sí. Tanto los grandes contribuyentes nacionales como los de Agencia -RG (AFIP) 3.282 y 3.423, respectivamente- deberán hacerlo *únicamente mediante transferencia electrónica de fondos*, con arreglo a lo establecido por la resolución general (AFIP) 1.778 y su modificación, identificando los datos correspondientes a su CUIT, al período, al impuesto, al concepto, al subconcepto y al importe.

Para ello, emitirán un Volante Electrónico de Pago (VEP). Luego, a través de la *entidad de pago* (EDP), ordenarán la transferencia correspondiente para cancelar dicha obligación. Será suficiente como comprobante de pago, en forma indistinta, el tique emitido por la EDP, o por el VEP en estado "pagado", que se genera desde la página Web de la AFIP.

Para el resto de los contribuyentes, caben dos posibilidades:

- a) Que voluntariamente hayan adherido al sistema electrónico de pago, en cuyo caso la situación será la descrita en el párrafo anterior.
- b) Utilizando el formulario 799/S (si se trata del pago correspondiente a las retenciones de la 1a. quincena: ingreso a cuenta), o el formulario 799/E si se trata del saldo de la declaración jurada. En este caso, se presentarán dichos formularios para hacer el depósito correspondiente en las instituciones bancarias habilitadas al efecto para operar el Sistema OSIRIS. Estos formularios serán considerados de "información" para la entidad bancaria, a efectos de que la misma pueda imputar el pago, pero no resultarán los mismos comprobantes de pago. Sólo el tique emitido por el banco podrá acreditar la cancelación de la obligación referida.

Los sujetos comprendidos en el Título II de la resolución general (AFIP) 830, que poseen un régimen excepcional de ingreso (sujetos pasibles de retenciones de ganancias con ingresos operativos iguales o superiores a \$ 10.000.000), podrán cancelar el saldo correspondiente al mismo, conforme con el procedimiento reglado por el artículo 5, inciso a), de la resolución general (AFIP) 1.658 y su complementaria (compensaciones). El saldo remanente se ingresará de acuerdo con lo descrito en los párrafos anteriores.

Será de aplicación el procedimiento indicado en el artículo 33 de la resolución general (AFIP) 2000 ("Régimen de compensación con importes originados en regímenes de retención y percepción del IVA") o en el artículo 13 de la resolución general (AFIP) 1.168 ("Compensación con importes originados en regímenes de retención y percepción del IVA") para las cancelaciones totales o parciales, efectuadas por los sujetos incluidos en dichos regímenes. De existir saldo remanente, se ingresará de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores.

Los exportadores que efectúen la compensación prevista en la resolución general (AFIP) 2000 y su modificatoria deberán informar, utilizando el Programa Aplicativo, los importes de las retenciones y/o percepciones compensadas.

¿Mediante qué medios puede cancelarse esta obligación fiscal?

A los fines del ingreso pertinente, podrán emplear los medios de pago admitidos por la resolución general (AFIP) 1.217 y su modificatoria. Cabe recordar que ellos son los siguientes:

* Para constituir el pago mediante depósito bancario, se admitirán los siguientes medios o procedimientos de cancelación:

- a) Débito en cuenta en pesos, de acuerdo con lo reglado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) respecto de dicho procedimiento.
- b) Dinero en efectivo en pesos.
- c) Cheque común en pesos.
- d) Cheque de pago financiero en pesos.
- e) Cheque cancelatorio en pesos.

* Los cheques comunes, o cheques de pago financiero, se emplearán en forma excluyente entre sí y respecto de los demás medios o procedimientos de pago.

* A esto hay que agregarle la transferencia electrónica de fondos para los sujetos alcanzados por la resolución general (AFIP) 1.778.

¿Cómo pueden emitirse los comprobantes de retención y/o percepción?

Los certificados de retención y/o percepción deberán emitirse al momento de practicarlas y ser entregados a los sujetos pasibles de las mismas.

A) En los casos de retenciones

* Con los datos que, según se trate de sujetos pasibles domiciliados en el país o en el exterior, contienen los modelos de los Anexos V y VI, que pasamos a mostrar:

Modelo de certificado de retención para sujetos domiciliados en el país

Certificado número:

Fecha:

A) Datos del agente de retención

Apellido y nombres o denominación:

CUIT:

Domicilio:

B) Datos del sujeto retenido

Apellido y nombres o denominación:

CUIT/CUIL/CDI:

Domicilio:

C) Datos de la retención practicada

Impuesto:

Régimen:

Comprobante que origina la retención:

Monto del comprobante que origina la retención:

Monto de la retención:

Firma del agente de retención

Aclaración

Modelo de certificado de retención para sujetos domiciliados en el exterior

Certificado número:

Fecha:

A) Datos del agente de retención

Apellido y nombres o denominación:

CUIT:

Domicilio:

B) Datos del ordenante de la retención

Apellido y nombres o denominación:

CUIT:

C) Datos del sujeto retenido

Apellido y nombres o denominación:

CUIT:

Documento:

Número:

Domicilio:

País de origen:

D) Datos de la retención practicada

Impuesto:

Régimen:

Comprobante que origina la retención:

Monto del comprobante que origina la retención:

Monto de la retención:

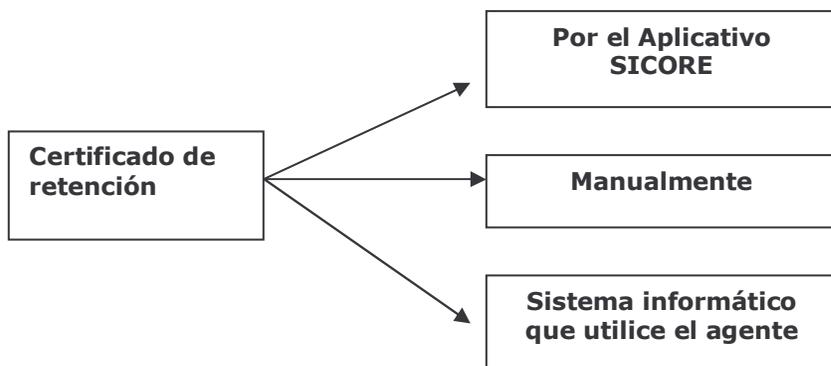
Incluye o no acrecentamiento por ganancias:

Firma del agente de retención

Aclaración

Carácter que inviste

El "certificado de retención" podrá emitirse de tres formas:



En los dos primeros casos, se emitirá con la prenumeración correspondiente a cada retención practicada, luego de consignar la información respectiva en el Sistema SICORE.

En el último caso, la prenumeración correspondiente a cada retención será considerada como un número de registro de la información declarada. Esta opción no es aplicable cuando se trate de certificados de retenciones a beneficiarios del exterior, los que deberán emitirse únicamente por el Programa Aplicativo SICORE.

B) En los casos de percepciones

* Deberá emitirse un comprobante que contendrá los siguientes datos:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y CUIT del agente de percepción.
2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y CUIT, CUIL o, en su caso, CDI del sujeto pasible de la percepción.
3. Concepto por el cual se practicó la percepción y el importe de la operación que la origina.
4. Importe de la percepción y fecha en la que se ha practicado.
5. Apellido y nombres, y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante. A los fines señalados en el presente inciso, los responsables podrán utilizar la documentación habitual, según la operación de que se trate, siempre que en la misma queden consignados o reflejados los datos dispuestos en los puntos 1 a 4 precedentes.

A los fines señalados de practicar y facturar la percepción, los responsables podrán utilizar la documentación habitual, según la operación de que se trate, siempre que en la misma queden consignados o reflejados los datos dispuestos en los puntos 1 a 4 precedentes.

Aquellos responsables pasibles de retenciones y/o percepciones que no posean CUIT o, en su caso, CUIL, deberán solicitar la CDI en la dependencia de este Organismo que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, a los fines de que los agentes de retención informen las mismas con dicha Clave.

Aclara la resolución que el detalle de las retenciones practicadas, inserto en los recibos de sueldo o comprobantes equivalentes extendidos por el empleador y entregados a sus empleados, constituirá comprobante suficiente de la retención practicada, que establece la resolución general (AFIP) 1.261, sus modificatorias y complementarias.

¿Cómo debe proceder el sujeto pasible de las retenciones si no recibe el respectivo comprobante de retención?

En los casos en los que no lo reciba dentro de los 5 días hábiles administrativos de haber ocurrido el acto retentivo, deberá presentar una nota en los términos de la resolución general (AFIP) 1.128 (multinota) ante la dependencia que por jurisdicción corresponda a su domicilio, o bien ante la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, consignando en la misma:

- a) apellido y nombres o denominación, domicilio y CUIT, CUIL, o en su caso, CDI, del sujeto pasible de la retención o percepción;
- b) apellido y nombres o denominación, domicilio y CUIT del agente de retención y/o percepción;
- c) concepto por el cual se practicó la retención o percepción, e importe del pago o de la operación que la originó;
- d) importe de la retención o percepción, y fecha en la que se ha practicado.

Tablas de impuestos: códigos

El Anexo II de la resolución general (AFIP) 2.233 contiene la siguiente Tabla:

Tablas de impuestos: códigos	
Código de impuesto	Denominación
64	Fondo Nacional de Incentivo Docente
172	Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas
210	Impuesto a las ganancias ["Régimen Especial de Ingreso - RG (AFIP) 830"]
217	Impuesto a las ganancias
218	Impuesto a las ganancias de beneficiarios del exterior
466	Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos
767	IVA

¿Mediante qué formulario se ingresan los intereses resarcitorios y las multas?

a) Los contribuyentes alcanzados por la resolución general (AFIP) 1.778, como asimismo quienes hayan adherido a esta forma de pago de las obligaciones fiscales y previsionales, lo harán mediante pago electrónico, generando un VEP, y cancelándolos mediante una EDP.

b) Los demás contribuyentes exhibirán, en la entidad bancaria autorizada a operar el Sistema OSIRIS, el formulario 799/E, cubierto en todas sus partes y en original. El mismo tendrá para dicha entidad el carácter de informativo, no resultando comprobante de la cancelación. El banco emitirá un tique de pago, que será el único comprobante de cancelación de las obligaciones en cuestión.

Vigencia

La establece el artículo 17 de la resolución general (AFIP) 2.233. Así, "las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación respecto de las retenciones y percepciones que se efectúen a partir del primer día del segundo mes contado desde su publicación en el Boletín Oficial, inclusive". Como dicha publicación se efectuó el 29 de marzo de 2007, *comenzará a regir a partir del 1 de mayo de 2007*.

Además, dispone que, "asimismo, regirán para las presentaciones de declaraciones juradas y pagos que correspondan a períodos anteriores que se efectúen a partir de la fecha antes indicada".

Resoluciones dejadas sin efecto

A partir de la entrada en vigencia de la resolución general (AFIP) 2.233, quedarán sin efecto las resoluciones generales (AFIP) 738, 750, 814, 865, 886, 1.110, 1.480, 1.539, 1.631, 1.720, 1.740, 1.829 y 2.112, y la nota externa (AFIP) 2/2000.

Cabe señalar que todas las normas citadas son modificatorias o complementarias de la resolución general (AFIP) 738, y su única función era ir adaptando el Programa Aplicativo a las necesidades emergentes planteadas por cada nuevo régimen de retención implementado, cambiando en la mayoría de los casos por una nueva Versión del Programa Aplicativo SICORE.

Como un punto a destacar, cabe señalar que la resolución general (AFIP) 796 no ha sido derogada por la resolución general (AFIP) 2.233 y mantiene así plena vigencia. Recordemos que dicha norma se refiere a las retenciones que efectúen las entidades por los pagos de las liquidaciones correspondientes a los sujetos (comerciantes, locadores o prestadores de servicios) adheridos a los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, compra y/o pago.

Fuente: Errepar